



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción de Hipoteca)
Demandante	Esther Oliva, María Gabriela. Marina de Jesús, Ana Doris Gómez Cataño
Demandado	Juan Bautista y Ramón López Navarro
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00779 00
Auto	Interlocutorio No. 2276
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020:

Primero. Se aportarán certificados de libertad de los inmuebles identificados con las matrículas 001-2748, 001-472155 y 001-472156; es de advertir que se enuncian que se aportan y no se allegaron.

Segundo. Se aportarán nuevos poderes con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o los requisitos del artículo 73 del C.G.P. Toda vez que los aportados no tienen presentación personal ante Notario, ni fueron remitidos por mensaje de datos.

Se advierte que, si los poderes se remiten por mensaje de datos, deberá ser del correo electrónico que tiene cada uno de los demandantes, a fin de demostrar el interés que se tiene de otorgar poder a la Dra. Manuela Mejía Arboleda.

Tercero. De acuerdo a los hechos de la demanda, se indica que los inmuebles también fueron adjudicados en el proceso de sucesión de la señora Teresa Cataño viuda de Gómez a los señores María Teresa, Gilberto, Jorge, Carmen, Pedro e Isaura Gómez Cataño; en consecuencia y por ser titulares de derechos reales sobre dichos bienes, deberán comparecer al proceso por activa, en consecuencia, se allegarán los respectivos poderes conferidos a la Dra. Manuela Mejía, con el lleno de requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Se dará claridad a hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, desde cuándo se hizo exigible la obligación que se pretende prescribir.

Quinto. Igualmente, indicará en los hechos de la demanda cómo se configura la prescripción, para lo cual tendrá en cuenta los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 204 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>3 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b414af41928370ec87d9bf6f8c790fad59df791ee9a7fe5a505eb281720d16f

Documento generado en 02/12/2021 10:51:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**